



JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE VIGO.-

G.4 AT

<u>AUTOS</u>: SSS 159/2018.-

SENTENCIA NÚMERO: 286/2018

SENTENCIA

En la Ciudad de Vigo, a seis de junio de 2018.-

Vistos por mí, Don Germán María Serrano Espinosa, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número 2 de Vigo, los presentes autos sobre **determinación de contingencia**, en los que figura como parte demandante Don

, asistido por el Letrado Sr. Rial Lavía, y como parte demandada el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representado por el Letrado Sr. Paredes Rodríguez; la MUTUA FREMAP, representada por la Letrada Sra. Martínez Araujo y el CONCELLO DE VIGO, que no compareció pese a estar citado en legal forma; y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Don se presentó demanda en fecha 14 de febrero de 2018 que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social de Vigo, en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se declare que la baja por incapacidad temporal es derivada de accidente de trabajo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 6 de junio de 2018, y el mismo se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta redactada al efecto. Una vez concluso el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante Don , nacido el 26 de enero de 1963, figura afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General con la categoría profesional de sepulturero. Presta servicios para el CONCELLO DE VIGO, administración que tiene concertadas las contingencias comunes y profesionales con la MUTUA FREMAP.

SEGUNDO.- El demandante fue dado de baja por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes el 26 de septiembre de 2017 por espondilosis C3-C4 crónica. Fue alta de este proceso el 27 de abril de 2018.

TERCERO.- El 4 de septiembre de 2017 fue a la Mutua refiriendo dolor en la pierna tras tirón cervical al mover un andamio el día anterior.

CUARTO.- Por medio de resolución administrativa del Instituto Nacional de la Seguridad Social 30 de octubre de 2017 se declaró que la contingencia de la baja por incapacidad temporal de 26 de septiembre de 2017 es común.





QUINTO.- En resonancia magnética practicada el 14 de septiembre de 2017 se pudo apreciar espondilosis C3-C4 con pequeña protrusión discal crónica, sin advertir patología aguda.

SEXTO.- Ha sido agotada la vía administrativa previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se han declarado probados –dando cumplimiento al artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social- se ha inferido apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del juicio oral conforme a las reglas de la sana crítica, y en concreto, desde la documental consistente en expediente administrativo del Instituto Nacional de la Seguridad Social, parte de baja por incapacidad temporal, así como informes médicos de seguimiento de la Mutua, y el expediente administrativo de la Mutua.

SEGUNDO.- Interesa la parte demandante que se deje sin efecto la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social que estableció la contingencia común de la baja por incapacidad temporal, en expediente de determinación de contingencia.

Una vez analizada la prueba practicada en estos autos debe concluirse con la desestimación de la demanda por diversos motivos:

a) porque no existe constatación clara de un traumatismo, tirón o golpe en lugar y tiempo de trabajo, pues únicamente el demandante sostiene que el dolor le sobrevino en su puesto de trabajo al mover un andamio, dentro del contenido habitual de su prestación de servicios, sin que haya otra prueba que pudiera comprobar tal evento dañoso, pues la testifical es contradictoria al referir que sintió dolor en la espalda, mientras que el beneficiario sostiene que sobrevino un ritón cervical con dolor en la pierna;

b) porque las pruebas médicas no revelan que concurra origen traumático del dolor cervical que provocó esta baja, tenga origen laboral o que provenga de otra baja por accidente de trabajo anterior, de manera que no puede aplicarse el artículo 156 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social pues como dice la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 11 de mayo de 2012 "el concepto de accidente de trabajo está ligado a una lesión corporal o a un acontecimiento traumático... y no es calificable de accidente de trabajo cualquier incomodidad o malestar que experimente el trabajador en el desarrollo de su actividad laboral";

c) porque el Equipo de Valoración de Incapacidades y los médicos de la Mutua han podido comprobar desde la pruebas de imagen que la cervicobraquialgia que se aprecia en la resonancia tiene un origen degenerativo y aunque no cabe duda que su puesto de trabajo puede tener incidencia en este dolor cervical (en su categoría profesional de sepulturero), lo cierto es que la situación escapa de los perfiles del artículo 156 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social: y

Social; y
d) porque las pruebas de imagen no revelan patología aguda, típica en un sobresfuerzo o tirón, y este escenario es congruente con la inexistencia de causa efecto entre el incidente que refiere el demandante y la baja, pues pasaron 23 días, en los que siguió trabajando con normalidad.

TERCERO.- Según lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución pueden la partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.





Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que desestimando íntegramente la demanda presentada Don , **debo absolver y absuelvo** al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a la Tesorería General de la Seguridad Social, a la MUTUA FREMAP y al CONCELLO DE VIGO, de todos los pedimentos formulados en su contra.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual podrán anunciar en este Juzgado por mera manifestación de la parte, de su Letrado o representante, de su propósito de entablarlo al hacerles la notificación de aquélla o mediante comparecencia o escrito en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente resolución.

Notifíquese a todas las partes.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.